

RESOLUCIÓN No. PLE-CPCCS-T-O-022-02-05-2018

EL PLENO DEL CONSEJO DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA Y CONTROL SOCIAL TRANSITORIO 2018

CONSIDERANDO:

- Que,** el Ecuador es un país democrático cuya soberanía radica en el pueblo y su voluntad es el fundamento de la autoridad, como lo dispone el Art. 1 de la Constitución de la República.
- Que,** el artículo 204 de la Constitución de la República del Ecuador dispone que: *“El pueblo es el mandante y primer fiscalizador del poder público, en ejercicio de su derecho a la participación.”* Es así que, el 4 de febrero de 2018, en Consulta Popular y Referendo, el pueblo ecuatoriano entregó un Mandato directo al Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio (en adelante Consejo Transitorio o CPCCST), con facultades ordinarias y extraordinarias.
- Que,** las Enmiendas Constitucionales y Régimen de Transición aprobadas el 4 de febrero de 2018, fueron publicadas en el R.O. Suplemento 180 de 14 de febrero de 2018. Régimen que establece las normas para un ordenado tránsito entre lo enmendado y la nueva institucionalidad del CPCCS.
- Que,** tanto la pregunta tres, como el anexo tres, tuvieron un mismo origen legítimo, al igual que su aprobación mayoritaria por parte del pueblo en tanto máximo mandante del Estado constitucional de derechos. De tal modo que, las normas inmersas en el anexo tres, no solamente que tienen la misma jerarquía que la Constitución sino que, además, tienen la legitimidad de representar la voluntad popular, expresado a través de un mecanismo de democracia directa.
- Que,** la propia Corte Constitucional para el periodo de transición, mediante su Sentencia Interpretativa: 002-08-SI-CC de 10 de diciembre de 2008 en su página dieciséis, párrafos cuatro, cinco y seis, reconoce la jerarquía constitucional de los órganos transitorios elegidos por mecanismos de democracia directa: *“Mientras la Constitución es la manifestación escrita de un nuevo orden social, que exterioriza los principios permanentes de convivencia entre los ecuatorianos y el Estado; y las garantías jurídicas para que esos principios jurídicos se materialicen, el Régimen de Transición es un cuerpo normativo que establece las reglas transitorias de organización institucional, que permitirán el ordenado tránsito, entre el Estado social de mercado anterior y el Estado Constitucional de los derechos actual. El*

hecho de que no haga parte material de la Constitución no significa que no tenga equivalente jerarquía e igual fuerza normativa, en tanto la fuente de producción y el procedimiento discusión y aprobación son idénticos, pero fundamentalmente, en razón a su idéntico origen y legitimidad popular.”

Que, en la misma sentencia, la Corte Constitucional reconoce la obligatoriedad de que los órganos transitorios apliquen de forma directa las atribuciones otorgadas por mandato popular: *“Es importante precisar que para el Ecuador, el precio de la inmovilidad de esta magistratura en relación con la asunción de las competencias de la Corte Constitucional, establecidas en el artículo 436 de la Constitución, hubiese sido más gravoso en términos de la vigencia del Estado Constitucional, que los teóricos riesgos implícitos en la asunción directa de las atribuciones de la Corte Constitucional, por parte de sus integrantes, porque esto hubiera significado que por largos meses, el Ecuador quedase sin Justicia Constitucional, en lo referente a las nuevas garantías previstas en la Constitución; sobre todo si se tiene en cuenta que este ejercicio de competencias es provisional y terminará ipso facto cuando sean designados los jueces de la primera Corte Constitucional, tal como lo disponen los artículos 434 de la Constitución y 25 del Régimen de Transición.”*

Que, en el Referéndum del 4 de febrero de 2018, el pueblo ecuatoriano dio por terminado anticipadamente los periodos constitucionales de los ex consejeros del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, designados por concursos públicos de oposición y méritos llevado a cabo por el Consejo Nacional Electoral y determina una nueva institucionalidad cuyos consejeros serán elegidos por sufragio universal, directo, libre y secreto de las y los ecuatorianos y constituye un Consejo Transitorio;

Que, en la fundamentación de la Pregunta y Anexo 3, en los párrafos 10,11, 12 y 13, que fueron aprobados por el pueblo ecuatoriano el 4 de febrero de 2018, se expresa con claridad meridiana que no solamente la institucionalidad del Consejo está en crisis, sino que *también las autoridades que fueron electas y designadas por concursos que no cuentan con el aval de la sociedad.* Expresamente dice:

“Lastimosamente, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social se ha limitado a cumplir un rol formalista que en varias ocasiones ha sido cuestionado por la ciudadanía, principalmente en cuanto al grado de su intervención en los diversos procedimientos de selección bajo su cargo, atentando de tal manera contra la misma participación ciudadana que debía fortalecer.

En la práctica el Consejo no ha podido cumplir sus objetivos y propósitos, como parte de la Función de Transparencia y Control Social, su institucionalidad se ha

puesto en crisis, mostrándose insuficientes para lograr la alta tarea que le ha sido encomendada.”

En virtud de aquello, y con la finalidad de que se fortalezca la normativa y los mecanismos utilizados en los procedimientos impulsados por el Consejo, para así responder a los fuertes cuestionamientos de la ciudadanía, quien es mandante y legitimante del poder público, es necesario que se replantee la conformación del Consejo.

En razón de esta argumentación, se colige que los soberanos mediante la expresión de su voluntad en el presente referéndum, retomarán el espíritu del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, partiendo del escrutinio público no solamente de quienes fueron parte del mismo sino también de las autoridades que fueron electas y designadas por concursos que no cuentan con el aval de la sociedad...”

Que, el pueblo ecuatoriano en la pregunta y anexo 3 del Referéndum, le otorgó al CPCCST, las facultades, deberes y atribuciones ordinarias determinadas en la Constitución y la ley para el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social. Así como facultades extraordinarias.

Que, entre las facultades extraordinarias el pueblo ecuatoriano le otorgó al Consejo Transitorio las siguientes: evaluar el desempeño de las autoridades, de ser el caso, declarar la terminación anticipada de sus períodos y si lo hiciera proceder inmediatamente a la convocatoria de los respectivos procesos de selección; fortalecer los mecanismos de prevención y combate a la corrupción; y, fortalecer los mecanismos de transparencia y control.

Que, los consejeros con funciones de transición seleccionados y designados *“conjuntamente por los máximos representantes del pueblo, esto es la máxima autoridad del ejecutivo y los assembleístas, (...)”* de entre las propuestas de las organizaciones de la ciudadanía y sociedad civil, forman parte de la Función de Transparencia y Control Social, creada por la Constitución de Montecristi del 2008 y no son de origen gubernamental como afirma el Defensor del Pueblo, por el contrario, fue creada por acción de la voluntad popular y competente para cumplir y garantizar el mandato popular de forma independiente e imparcial.

Que, La Asamblea Nacional, una vez proclamados los resultados del Referéndum y Consulta Popular del 4 de febrero de 2018, designó de entre siete ternas enviadas por el ejecutivo y posesionó los días 28 de febrero y 1 de marzo de 2018 a los Consejeros del Consejo de Participación Transitorio;



Que, el Consejo Transitorio tiene la misión de cumplir la voluntad popular y de hacer realidad las aspiraciones del pueblo en lo que a evaluación, selección y designación de autoridades estatales corresponde, conforme lo expresado en el último párrafo de la fundamentación de la Pregunta y Anexo 3 que dice:

“Esto hará que la designación sea hecha por autoridades que tienen la misión de cumplir la voluntad popular, partiendo desde ya de un método de selección más acorde a las aspiraciones del pueblo y no a concursos y arbitrariedades que tanto se han puesto en tela de duda por la opinión pública.”

Que, el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009-28-03-2018 de 28 de marzo de 2018, expidió el *“Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social”*, cuyo objeto y ámbito es: *“...regular el proceso de investigación administrativa, evaluación, impugnación y resolución de las autoridades estatales designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social...”*, conforme lo ordena el Anexo 3 del Régimen de Transición del referéndum de 4 de febrero de 2018.

Que el Consejo de Participación Transitorio, mediante Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-018-12-04-2018, resolvió iniciar el proceso de evaluación al Defensor del Pueblo Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, conforme las normas y procedimiento del *Mandato de Evaluación de las Autoridades Designadas por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social*”;

Que, con fecha 16 de abril de 2018 se notificó el inicio del proceso de evaluación al Defensor del Pueblo Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, conforme consta del oficio No. CPCCS-SG-2018-0258-OF, de fecha 13 de abril de 2018 con su respectiva constancia de recibido;

Que, el Defensor del Pueblo Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, mediante oficio No. DPE-DP-2018-0144-O de 25 de abril del 2018 dirigido al Dr. Julio César Trujillo en su calidad de Presidente del CPCCST, y recibido el mismo día, mes y año, manifiesta en sus partes pertinentes lo siguiente:

- a) Que el Pleno de la Asamblea Nacional posesionó por dos ocasiones al Dr. Ramiro Alfredo Rivadeneira Silva como Defensor del Pueblo, luego de los concursos de oposición y méritos según resoluciones 003-151-CPCCS-2011 de 7 de diciembre de 2011 y PLE-CPCC-507-20-02-2017 de 20 de febrero de 2017 del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social.

- b) Que los concursos fueron realizados por comisiones ciudadanas de selección integradas cada una por diez personas cinco ciudadanos y cinco funcionarios públicos, éstos últimos delegados por las funciones del Estado, lo cual, a decir del Defensor del Pueblo, le ha dado legitimidad y ha minimizado la injerencia política en su designación.
- c) Que la Defensoría del Pueblo se rige por los principios de autonomía, independencia e inviolabilidad;
- d) Que la Defensoría del Pueblo cuenta con la acreditación Status A por parte del Comité Internacional de Coordinación de las Instituciones Nacionales para la Promoción y Protección de los Derechos Humanos.
- e) Que el marco legal de la Defensoría del Pueblo está dado por la Constitución de la República y la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, por tanto la modificación de éste marco mediante voto popular debe ser de manera directa a las normas que le rigen y no de una normativa futura, incierta y de menor jerarquía.
- f) Que Amnistía Internacional recomienda que se deben especificar procedimientos independientes de selección, nombramiento y destitución.
- g) Que de acuerdo a la Resolución 27/18 aprobada por el Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas, las instituciones de derechos humanos –Defensoría del Pueblo-, sus miembros y personal no debería afrontar ninguna forma de represalia o intimidación, entre otras, presión política, intimidación física, acoso o limitaciones presupuestarias injustificables.
- h) Que con base en el principio de independencia desarrollado doctrinariamente por la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas, “no cabe una destitución arbitraria”, por ello es que la ley debe especificar claramente las circunstancias en las que puede ser destituido. Los mecanismos de destitución además deben ser independientes del ejecutivo.
- i) Es por ello que un proceso de evaluación al Defensor del Pueblo que deje de lado la normativa constitucional y legal vigente, y lo someta a una legislación de menor jerarquía creada coyunturalmente, puede suponer un examen especial e incluso la pérdida de la acreditación como institución Status A.
- j) Que por supremacía y prevalencia de la Constitución (Art. 424), corresponde exclusivamente a la Asamblea Nacional la potestad de cesar en sus funciones a la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo, a través de la figura de juicio político por el incumplimiento de funciones.
- k) Que es la Asamblea Nacional el órgano ante el cual, la máxima autoridad de la Defensoría del Pueblo debe rendir cuentas y ello se encuentra debidamente legislado y además es la autoridad nominadora del Defensor del pueblo al realizar el acto de posesión.



Que, con respecto al referéndum y consulta popular del 4 de febrero de 2018 que enmendó la Constitución y estableció un régimen de transición, el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, manifiesta:

- a) Que el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio es de origen gubernamental, por tanto no puede evaluar y cesar en funciones al defensor del pueblo puesto que atenta contra los principios de autonomía e independencia.
- b) Que el proceso de evaluación realizado por un órgano administrativo transitorio de origen gubernamental, supone un claro atentado contra la autonomía e independencia institucional de la Defensoría del Pueblo.
- c) Que la Institución Nacional de Derechos Humanos –Defensoría del Pueblo- no puede ser objeto de cambios coyunturales.
- d) Que si bien el pueblo ecuatoriano aprobó la pregunta tres de la Consulta Popular, la autoridad del Defensor como Institución Nacional de Derechos Humanos, se encuentran revestidas de una serie de garantías a nivel nacional e internacional que han sido establecidas con la finalidad de permitir el adecuado ejercicio de sus funciones, por lo que, llevar adelante una evaluación y la posible destitución de mi cargo por fuera de lo previsto en la normativa vigente atentaría gravemente contra las mismas.
- e) Que en calidad de Defensor del Pueblo de Ecuador, ha resuelto *“no someterse al proceso de evaluación que lleva adelante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, reservándome, de ser el caso, el derecho a iniciar las acciones que me asistan dentro y fuera del país, en defensa de mis derechos, así como de la institucionalidad y estabilidad de la Institución Nacional de Derechos Humanos del Ecuador.”*

Que, el Defensor del Pueblo, da por sentado que el concurso de méritos y oposición al que se ha sometido por dos ocasiones, con la participación de las cinco funciones del Estado y de la ciudadanía llevados por el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social, garantizan su legitimidad, lo cual es contradictorio con lo aprobado por el pueblo ecuatoriano en la motivación o fundamento de la Pregunta y anexo 3; y, en el caso de que así lo fuera, no le faculta oponerse al proceso de evaluación dispuesto por el pueblo ecuatoriano, cuya voluntad es el fundamento de toda autoridad conforme los dispone el Art. 1 de la Carta Política del 2008.

Que, la independencia frente a otras ramas del poder público, con la que debe ejercer las funciones la defensoría del pueblo es esencial para la protección de los derechos de la población frente a la administración pública, sin embargo el Dr. Ramiro Rivadeneira Silva, no explica en qué medida afecta el Mandato Popular del 4 de febrero de 2018 y el Mandato de Evaluación, a la independencia institucional y de gestión de la primera autoridad de la referida institución;

- Que,** el Defensor del Pueblo argumenta, que la decisión del CPCCST es arbitraria y responde a “cambios coyunturales”. Además señala que la consulta popular no tuvo un pronunciamiento de la Corte Constitucional y que en los anexos no se reforma la Ley Orgánica de la Defensoría del Pueblo, razón por la cual no aplica a su caso el mandato popular. Estas afirmaciones dan cuenta de una conducta descalificadora por parte del Defensor del Pueblo, del pluralismo en una sociedad democrática, pero fundamentalmente, de la legitimidad de la voluntad soberana del pueblo ecuatoriano, así como de la validez de la democracia directa como instrumentos de cambios constitucionales.
- Que,** el Dr. Ramiro Alfredo Rivadeneira Silva, Defensor del Pueblo, al manifestar expresamente de: *no someterse al proceso de evaluación que lleva adelante el Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio*, demuestra una actitud arbitraria de su parte, que desacredita e incumple injustificadamente el Mandato Popular del 4 de 2018 y amenaza a la autoridad que debe llevar a cabo las evaluaciones lo cual además contraviene los artículos Art. 1, 208 numeral 8 y 233 de la Constitución de la República.
- Que,** el Dr. Ramiro Alfredo Rivadeneira Silva Defensor del Pueblo, ha realizado actos expresos (Of. DPE-DP-2018-0144-O) y públicos (rueda de prensa) de no aceptar la autoridad del Consejo Transitorio en lo que a evaluaciones le corresponde realizar por mandato popular; en ese sentido, el Defensor del Pueblo se niega a entregar información pública para la evaluación de su gestión conculcando el derecho ciudadano a conocer la verdad, limitándose a referir que su informe de gestión está en la página web institucional y que no se someterá a la evaluación, en franco desacato de una orden legítima de autoridad competente.
- Que,** el Defensor del Pueblo, pese a haber sido notificado tanto con el Mandato de Evaluación, que norma el proceso (Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-009) y de la notificación de la resolución de inicios del proceso de evaluación (Resolución No. PLE-CPCCS-T-O-018-12-04-2018), no ha presentado su informe de gestión dentro del término señalado por el Pleno del Consejo Transitorio, que daba inicio al proceso de evaluación, lo cual demuestra un claro incumplimiento de funciones que fuera inclusive advertida expresamente según lo determinado en la Disposición General Primera del Mandato de Evaluación, y con ello habilita al Consejo Transitorio hacer uso de las facultades extraordinarias de la transición de terminación del período constitucional.

En ejercicio del Mandato Popular del 4 de febrero de 2018, de sus funciones y atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE

ARTÍCULO ÚNICO.- Cesar en funciones y dar por terminado el período constitucional del Defensor del Pueblo de Ecuador Dr. Ramiro Alfredo Rivadeneira Silva.

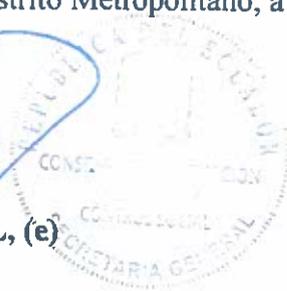
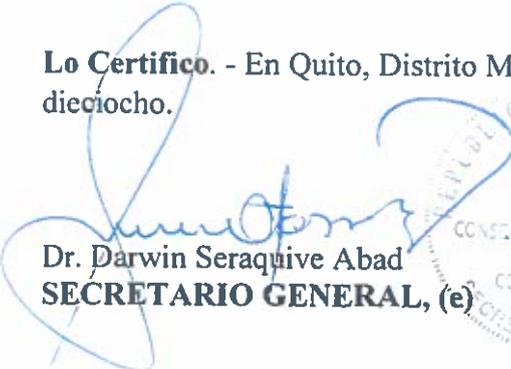
DISPOSICIÓN FINAL.- La Secretaria General notificará la presente resolución a la Presidenta de la Asamblea Nacional, a la Contraloría General del Estado y al Dr. Ramiro Alfredo Rivadeneira Silva en las oficinas de la Defensoría del Pueblo, y la publicará en la página web institucional.

Dado en la sala de sesiones del Pleno del Consejo de Participación Ciudadana y Control Social Transitorio, en el Distrito Metropolitano de Quito, a los dos días del mes de mayo del año dos mil dieciocho.



Julio César Trujillo
PRESIDENTE

Lo Certifico. - En Quito, Distrito Metropolitano, a los dos días del mes de mayo de dos mil dieciocho.



Dr. Darwin Seraquive Abad
SECRETARIO GENERAL, (e)